



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-335-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 23 de Julio de 2024

Referencia: EX-2024-31209673-APN-GA#SSN - BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA

VISTO el Expediente EX-2024-31209673-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones se analiza la situación y conducta de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5), frente a la normativa legal y reglamentaria en vigencia.

Que con carácter preliminar y sin perjuicio del desarrollo que sintéticamente habrá de producirse a continuación, corresponde anticipar que la aseguradora, a más de haberse sustraído a la obligación de honrar sus compromisos con asegurados y damnificados, en el marco de una situación financiera deficitaria que se le determinara, se puso de manifiesto con severas irregularidades en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos, gestión administrativa y control interno, de suerte tal que a esta altura el desorden acreditado implica que se ha colocado en una situación de marginalidad normativa con la consiguiente imposibilidad de determinarse su real posición frente a las relaciones técnicas que le son exigibles.

Que tal como se acredita a tenor de los antecedentes obrantes en autos y denuncias efectuadas ante este Organismo, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5), registró demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, con la gravedad que dicha circunstancia conlleva para sus asegurados.

Que a su vez, dicha entidad registró un sin número de cheques rechazados por falta de fondos y pedidos de quiebra y/o liquidación forzosa en el marco de la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial.

Que en este contexto y oportunamente en el entendimiento de que la situación hacía presumir dificultad de liquidez ante la mora y/o incumplimiento de pagos (artículo 86 inciso g de la Ley N° 20.091) se dictó la Resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC de fecha 21 de marzo, prohibiendo a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispuso su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que luego, habiéndose advertido irregularidades en la administración (artículo 86 inciso f de la Ley N° 20.091), se dictó la Resolución RESOL-2024-183-APN-SSN#MEC de fecha 12 de abril, a través de la cual se dispuso respecto de la aseguradora la PROHIBICIÓN DE CELEBRAR NUEVOS CONTRATOS DE SEGURO.

Que ambas resoluciones fueron confirmadas por la EXCELENTISIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL –Sala A- con fecha 22 de mayo de 2024, a través de los Expedientes N° 7587/2024 y 7961/2024, respectivamente.

Que posteriormente tuvieron lugar nuevos encuadres e imputaciones que obedecieron a nuevas demoras e incumplimientos en el pago de condenas judiciales firmes y liquidaciones de siniestros.

Que en el marco de la verificación de inspección vinculada con la revisión de los juicios impagos se detectaron reservas insuficientes correspondientes a siniestros reclamados administrativos, como así también incumplimientos normativos con respecto al registro de actuaciones judiciales.

Que se advirtieron casos con incumplimiento de la normativa vigente en el registro de actuaciones judiciales (punto 37.4.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora -t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante R.G.A.A.-), poniendo en evidencia un ocultamiento de pasivos.

Que se encontraron Noventa y Siete (97) juicios (77% de los casos examinados) impagos y con fecha de sentencia de segunda instancia anterior al 31/12/2023.

Que del análisis en la constitución de las Reservas Técnicas (artículo 33 de la Ley N° 20.091 y su reglamentación), se comprobaron reservas en defecto de las Pautas Generales para la Valuación de Siniestros Pendientes (punto 33.3.1.3. del R.G.A.A.) y en incumplimiento a la correcta valuación de siniestros y reclamos administrativos (punto 33.3.1.1.1. del R.G.A.A.).

Que dicha situación detectada evidenció una subvaluación del pasivo por parte de la compañía, lo que implica que no haya certeza sobre la integridad de sus registraciones.

Que en esa misma línea se profundizó sobre los fondos destinados para el pago de las sentencias informadas por la entidad, advirtiéndose alquileres y venta de inmuebles, donde la Gerencia de Inspección relevó inconsistencias de fechas, conceptos, documentos respaldatorios y tipo de cambio, a la vez que pudo acceder a un acta de asamblea que refleja que la propia aseguradora manifiesta atravesar una situación económica financiera vulnerable.

Que asimismo quedó demostrado en las actuaciones vinculadas a la inspección actuante el incumplimiento en el registro de actuaciones judiciales conforme el punto 37.4.4. del R.G.A.A. por atraso y/o falta de registración; acuerdos de pagos incumplidos; constitución de reservas en defecto a lo previsto en el punto 33.3.1.3. del R.G.A.A.; pago de sentencias con cheques rechazados por falta de fondos; embargos ante la falta de pago de sentencias; demoras en el pago de las sentencias y/o acuerdos de pago que superan los DOSCIENTOS (200) días, llegando en un caso a alcanzar los CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492) días.

Que además de los incumplimientos de pago y demoras respecto de los compromisos con sus asegurados y damnificados, se observaron graves irregularidades en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos, administración y control interno que afectan la integridad y confiabilidad de las registraciones contables.

Que por su parte, mediante el Expediente EX-2024-48838160-APN-GA#SSN, en el que tramita el análisis de los

Estados Contables de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente al periodo cerrado al 31 de diciembre 2023, se dictó la Resolución RESOL-2024-254-APNSSN#MEC de fecha 24 de mayo, a través de la cual y en lo medular, se determinaron ajustes definitivos en relación con su situación financiera (Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar) que resultara deficitaria y se dispuso emplazarla en los términos del punto 39.9.3. del R.G.A.A., para que presente un plan de regularización.

Que dichos ajustes definitivos quedaron firmes, sin perjuicio de haber formulado la entidad una presentación a resultas de la cual, a más de controvertir dichos ajustes extemporáneamente y sin fundamento, aspiraba en esencia a que la situación deficitaria que le fuera notificada había sido revertida.

Que la pretendida reversión del déficit del Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar, a través del crédito cedido en los autos caratulados “Alpargatas SAIC y Otros S/ EN PEN -M de Economía” (Expte. CAF N° 131252/2002), que la aseguradora oportunamente computara como inversión en sus estados contables y en las relaciones técnicas patrimoniales (Capitales Mínimos y Estado de Cobertura artículo 35 de la Ley N° 20.091) y que aspira -novedosamente - hacer valer en la citada relación técnica, resulta improcedente por cuanto no se trata de una inversión líquida ni fácilmente realizable y que, además, su cuantía y exigibilidad se encuentra discutida judicialmente a la fecha.

Que a mayor abundamiento dicha pretensión no sólo resulta contraria a la teoría de los propios actos, en atención a que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA no ha procedido de esa forma en los Estados Contables cerrados al 31/12/2023 ni en todos los anteriores; sino que –además- su inclusión resultaría contraria a la medida cautelar en vigencia dictada en el Expediente N° CAF 52.737/2022, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, que de ninguna manera se remite a la relación técnica financiera (Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar).

Que bajo estas nuevas circunstancias y configurándose los supuestos previstos en los incisos b), f) y g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, a través de la Resolución RESOL-2024-305-APN-SSN#MEC de fecha 2 de julio, se adicionaron a las medidas cautelares en vigencia, la prohibición a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) de realizar actos de administración respecto de sus inmuebles y de sus relaciones de reaseguro.

Que la circunstancia de no haber dado cumplimiento con el emplazamiento dispuesto por la Resolución RESOL-2024-254-APN-SSN#MEC de fecha 24 de mayo, sumada a las consideraciones formuladas por la Gerencia de Evaluación, con respecto a la situación financiera de la entidad, los hallazgos de la inspección y su impacto en la situación de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) frente a las relaciones técnicas que le son exigibles, no hicieron más que reafirmar el imputado ejercicio anormal de la actividad aseguradora y la disminución de su capacidad económica financiera.

Que al haberse notificado a la aseguradora en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 de las imputaciones y encuadres que se le formularan, en el marco artículo 58 del citado cuerpo normativo, su respuesta se limita a producir consideraciones subjetivas sin siquiera intentar controvertir las falencias que se le detectaran.

Que no se desprende una sola respuesta y/o cuestionamiento de la entidad a los encuadres e imputaciones formuladas por este Organismo, limitándose a comunicar la moción aprobada por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17 de julio de 2024, “... a efectos de dar respuesta formal al Proveído PV-2024-69497776-APN-GAG#SSN: TRASLADO ART. 82 LEY 20.091- EX2024-31209673-APN-GA#SSN...”,

informando su decisión en orden a la disolución anticipada de la aseguradora y solicitando su liquidación voluntaria.

Que en relación con las imputaciones que se le formularan, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) no acreditó el cumplimiento –en tiempo y forma de sus obligaciones vinculadas al pago de sentencias.

Que la conducta desplegada por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) para con sus asegurados en las liquidaciones y pago de los siniestros, resulta inadmisibles puesto que se demostró un patrón de incumplimiento sistemático, reiterado y prolongado en el tiempo, en clara violación con las disposiciones de la Ley N° 17.418.

Que la aseguradora incumplió con su obligación principal que consiste en el pago de los siniestros en tiempo y forma (artículos 1° y 61 de la Ley N° 17.418), dentro del plazo previsto por la ley (artículo 49 de la Ley N° 17.418), incurriendo así en mora automática (conf. artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación) y en un claro perjuicio al derecho de propiedad de los asegurados (artículos 17 de la Constitución Nacional y 965 del Código Civil y Comercial de la Nación), quienes resultaron engañados en su buena fe y desprotegidos en su confianza (artículos 961 y 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación), configurándose así una situación jurídica abusiva (conf. artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que se demostró que la aseguradora se colocó en una situación de marginalidad con respecto a toda la normativa legal y reglamentaria, en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos y administración, con la consecuente imposibilidad de otorgarles veracidad a sus estados contables y tener certeza de su situación frente a las relaciones técnicas que le son exigibles en los términos de la Ley N° 20.091 y su reglamentación.

Que quedó acabadamente demostrado que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) incurrió en la violación de lo normado en los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 –primer párrafo- y 158 de la Ley N° 17.418, y 33, 35 y 69 de la Ley N° 20.091 y los puntos 33, 35 y 37 del R.G.A.A., incurriendo en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, en consecuencia, de los antecedentes y hechos analizados surgen graves inconductas frente a los asegurados y a su obligación de afrontar condenas judiciales en los términos de la Ley N° 17.418; como así también, irregularidades en materia de registraciones, movimiento de fondos, administración y control interno que reflejan una total falta de seriedad en la gestión administrativa de la aseguradora y deficiencias en el pasivo, afectación de su contabilidad, de modo que ésta carece de integridad y consecuente valor.

Que la entidad y gravedad de los incumplimientos e irregularidades imputadas y acreditadas en el presente sumario, configuran un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una disminución de la capacidad económica-financiera que impone aplicar a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5), la máxima sanción que consiste en la revocación de la autorización para operar como aseguradora contenida en el inciso d) del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que frente a dicha decisión y en procura de garantizar los derechos de los asegurados, corresponde prohibir a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyos fines se dispone y amplía a continuación la Inhibición General de Bienes decretada por Resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC, a los fines de alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes. Ello, en los términos del artículo

86 de la Ley N° 20.091.

Que en cuanto al pedido de disolución anticipada y liquidación voluntaria informado por la aseguradora a través del RE-2024-75688086-APN-GAJ#SSN de fecha 18 de julio, deviene de abstracto tratamiento en esta instancia del proceso y en razón a la resolución de carácter sancionatorio cuya aplicación se impone en primer término.

Que de otro modo se colocaría a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en una situación de incumplimiento y eventual responsabilidad por omisión en el ejercicio de sus funciones (Leyes Nros. 20.091 y 26.944), en desmedro de los derechos de asegurados y terceros, y en contra de la actividad aseguradora en su conjunto.

Que la liquidación voluntaria se inspira en fundamentos teleológicos orientados a empresas que gozan de seriedad y solvencia de suerte tal que tienen capacidad para cancelar sus pasivos de manera integral y ordenada, en tanto en mérito a las graves irregularidades que le fueran enrostradas a la aseguradora, las circunstancias que viabilizarían su liquidación voluntaria deviene en imposible e inviable.

Que frente a una aseguradora respecto de la que se determinara que no es posible cuantificar su pasivo, tanto por las omisiones en orden a registraciones, como por las reservas puramente aparentes que formulara en dicho pasivo, de modo que ya no es posible conocer con certeza su posición frente a las relaciones técnicas, sucede que cualquier balance de liquidación que eventualmente presentara sería un ejercicio abstracto y puramente hipotético.

Que por consiguiente y en este contexto, además de la falta de seriedad en la conducta de la entidad, no hay forma de que pueda presentar un balance de liquidación con valor de certeza y que viabilice ponderar su efectiva habilidad para cancelar de manera total y correcta sus compromisos.

Que en consecuencia resulta inaceptable la aspiración de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) en orden a quedar a cargo de su propia liquidación.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomó debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el ámbito de su órbita competencial a través del Dictamen Jurídico IF-2024-77377324-APN-GAJ#SSN de fecha 23 de Julio, que integra la presente.

Que los artículos 58 inciso d), 48 inciso g), 49, 51 y 67 incisos a) y e) de la Ley N° 20.091 y artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5), con domicilio en Suipacha 268 3° piso, en los términos de los artículos 58 inciso d) de la Ley N° 20.091 y 164 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Prohibir a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyos fines se dispone la Inhibición General de Bienes para alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes, haciéndole saber que no podrá mantener en el rubro Caja importe superior al Fondo Fijo que a la fecha haya aprobado, por lo que cualquier saldo que lo exceda debe ser ingresado en cuenta bancaria a su nombre, dentro de las 24 horas hábiles.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5) que la revocación de la autorización para operar en los términos del artículo 1° implica su disolución automática en los términos del artículo 163 inciso j) del Código Civil y Comercial de la Nación y su inmediata liquidación forzosa, conforme los artículos 49, 51 y 52 de la Ley N° 20.091, artículo 167 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 101 de la Ley N° 19.550, debiendo abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes como también los de administración que se le prohíben, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, en cuyo caso, se deja expresa constancia que el eventual recurso de apelación deberá presentarse en soporte papel ante la Mesa de Entradas del Organismo –de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas-, o bien, a través de la modalidad TAD (Trámites a Distancia), como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Artículo 83 de la Ley N° 20.091 ante la Subgerencia de Sumarios”.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-50000111-5), con copia del Dictamen Jurídico IF-2024-77377324-APN-GAJ#SSN que integra la presente, al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PLATE Guillermo Pedro
Date: 2024.07.23 19:52:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Plate
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.07.23 19:52:25 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico

Número: IF-2024-77377324-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 23 de Julio de 2024

Referencia: Dictamen Jurídico. EX-2024-31209673-APN-GA#SSN

Señor Superintendente de Seguros de la Nación:

I.- Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a los fines de que esta dependencia se expida en torno a la instrucción y los traslados conferidos en los términos de los arts. 82 Ley N° 20.091, encontrándose las actuaciones en condiciones de resolver y adoptarse una decisión definitiva.

II.- Antecedentes

Conforme la reseña de los hechos y antecedentes obrantes en autos, sumados a los recabados oportunamente a través del expediente EX-2024-28237780-APN-GA#SSN, la aseguradora BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA habría incurrido en la violación de los arts. 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la ley 17.418, arts. 69 de la Ley 20.091, por lo que oportunamente correspondió encuadrar “prima facie” dicha conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091, lo que implicaría el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y la consecuente aplicación del régimen sancionatorio en ella previsto.

A los efectos de brindar el más amplio derecho de defensa, oportunamente y en primer lugar, correspondió correr traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, de los encuadres e imputaciones efectuados en los informes IF-2024-36595538-APN-GAJ#SSN e IF-2024-28967885-APN-GAJ#SSN.

En segundo lugar y en idénticos términos, se confirió traslado de los nuevos encuadres e imputaciones formulados a través del informe IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN.

Todos traslados conferidos en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 y por el término de diez (10) días, mediante providencias PV-2024-36705336-APN-GAJ#SSN y PV-2024-48566797-APN-GAJ#SSN, notificados con fechas 11/04/2024 y 10/05/2024 respectivamente, ambos sin contestar y, en consecuencia, sin reconocer o negar categóricamente cada una de las imputaciones, antecedentes y encuadres jurídicos formulados por esta autoridad de control.

Tampoco BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A ofreció prueba de la que intentara valerse.

Agregamos también que oportunamente y encontrándose reunidos distintos y suficientes elementos de prueba y convicción, y considerando las facultades legales previstas por los artículos 67 incisos a) y e) y 86 inc. g) de la Ley N° 20.091, en un primer momento tuvo lugar el dictado de la Resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC de fecha 21/03/2024 (BO. 35.388 del 22/03/2024), mediante la cual se dispuso prohibir a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-500001115), realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES y su debida toma de razón. Y luego, en el marco de las facultades legales previstas por los arts. 67 inciso a) y e) y 86 inc. f) de la Ley N° 20.091, tuvo lugar el dictado de la Resolución RESOL-2024-183-APN-SSN#MEC de fecha 12/04/2024 (BO. 35.401 del 16/04/2024) mediante la cual se dispuso la PROHIBICIÓN DE CELEBRAR NUEVOS CONTRATOS DE SEGURO.

Producto de los recursos de apelación interpuestos por la aseguradora y concedidos en los términos del art. 83 Ley N° 20.091, ambas medidas cautelares fueron confirmadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –sala A- con fecha 22/05/2024, a través de los Exptes. 7587/2024 y 7961/2024, las cuales se encuentran firmes y consentidas a la fecha.

Así las cosas y en el marco del procedimiento reglado por la Ley N° 20.091, tuvieron lugar dos (2) últimos traslados conferidos a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, respecto de los nuevos encuadres e imputaciones. El primero, a raíz del informe IF-2024-57960615-APN-GAJ#SSN y a través de la providencia PV-2024-57981263-APN-GAJ#SSN del 03/06/2024 y notificada en igual fecha.

Y el segundo, por el informe IF-2024-69171024-APN-GAJ#SSN y la Nota NO-2024-68731566-APN-GE#SSN de la Gerencia de Evaluación con sus correspondiente adjuntos (IF-2024-68724535-APN-GE#SSN e IF-2024-68720409-APN-GI#SSN), a través de la providencia PV-2024-69497776-APN-GAJ#SSN, de fecha 03/07/2024 y notificada en igual fecha.

Antecedentes y nuevas circunstancias que ante la manifiesta situación financiera ilíquida detectada por la Gerencia de Evaluación, sumada a las irregularidades y hallazgos detectados por la Gerencia de Inspección en la administración de la aseguradora, configuraron los supuestos previstos en los incisos b), f) y g) del artículo 86 Ley N° 20.091, justificando así ampliar las medidas cautelares dispuestas y en vigencia, prohibiendo a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A realizar actos de administración respecto de sus inmuebles, debiendo abstenerse de celebrar contratos de locación, mutuo y/o cualquier otro que puedan afectarlos. Además, de realizar actos de administración respecto de sus relaciones de reaseguro, por lo que deberá abstenerse de producir innovación alguna que pueda significar una operación de corte de responsabilidad, de cut off, o cualquier otra equivalente que comporte la exclusión de la responsabilidad del asegurador. Ello, a través de la Resolución RESOL-2024-305-APN-SSN#MEC de fecha 02/07/2024, que se encuentra apelada a la fecha y con recurso concedido a través de la Resolución RESOL-2024-325-APN-SSN#MEC de fecha 17/07/2024.

Agrego que a diferencia de los primeros (ver PV-2024-36705336-APN-GAJ#SSN y PV-2024-48566797-APN-GAJ#SSN), éstos últimos traslados fueron contestados tempestivamente, y a cuyo tratamiento y consideración nos avocaremos a continuación.

III.- Dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 inc. d) de la Ley N° 19.549, corresponde que ésta Gerencia de Asuntos Jurídicos se expida en esta instancia del sumario.

3.1. La actividad aseguradora tiene por objeto fundamental brindar cobertura a determinados riesgos otorgando protección financiera para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado, a cambio de una contraprestación anticipada de dinero, denominada prima, más los gastos inherentes a la explotación del negocio.

Enseña el profesor Orlando Hugo Alfano, en su obra "El Control de Seguros y Reaseguros (Naturaleza y Alcance) de Editorial La Ley, pág. 21, que *"La posibilidad de otorgar las diversas coberturas autorizadas en la plaza sólo pertenece, en esencia, a determinados entes que reúnen cualidades específicas propias inherentes tanto a su configuración jurídica, económica-financiera y técnica, como a la suerte de su proyección temporal. Desde su origen, aquellos deben sujetar su accionar a recaudos sustanciales y formales (art. 7 Ley N° 20.091), caracteres que superan los comunes, siendo relativa la virtual vocación aseguradora del sujeto en tanto la legitimidad de su permanencia en el ámbito asegurador, se encuentra estrechamente ligada a la real satisfacción en el tiempo del interés público protegido por la ley. Esta circunstancia concita el celo tutelar de la autoridad de control con el objeto de que no sean desvirtuados los parámetros que tuvo en miras el legislador para trazar las condiciones operacionales de las empresas de seguros"*.

La ley no sólo determina el tipo societario para las aseguradoras, sino que además, exige la explotación exclusiva del fin social, estableciendo en cuanto al Objeto Social, que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguros (conf. art. 7 Ley N° 20.091).

La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente "en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado (CSJN, 23/2/93, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima"). A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A."). Ese poder de policía consiste en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, t. I, 3ª LL, 2001, pág. 43). La SSN, en virtud de lo dispuesto en la ley 20091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 44). El poder de policía no consiste en una facultad otorgada por la ley sino que se debe cumplir obligatoriamente. De ese modo, cuando los deberes consecuentes aparecen omitidos o el poder de policía es ejercido de forma insuficiente, excesiva o abusiva, esa falta genera la responsabilidad estatal. Ante dicha inconducta, el Estado responde extracontractualmente frente a los asegurados, beneficiarios y terceros damnificados en la medida en que se configuren los supuestos generales de reparación por daños (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 86) (CNCom, esta Sala, Transportes Automotores Riachuelo SA C/ Superintendencia de Seguros de la Nación S/ Ordinario. ExpteN° 69336/95 del 29/12/21).

No hay que olvidar que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad en la que convergen intereses privados, nacionales, de producción y confianza pública, por lo que es necesario llevar a cabo un control permanente que se extienda desde la autorización para operar, hasta la cancelación (CNCom. Sala A, 09.11.95, Compañía de Seguros Unión Comerciantes, LL-1997-B-803; Sala B, 12.06.98 Superintendencia de Seguros de la Nación DJ, 1998-3-1051 ente otros).

Las compañías de seguros administran una importante masa de capital por las primas recibidas, de allí que esos fondos, que tiene -en principio- un propósito de resarcimiento, no deban ser desviados de su función específica, por lo que el control debe velar por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, las que habitualmente se concretan con el pago de la indemnización mediante una liquidación leal y rápida (Sitglitz, Rubén, Derecho de Seguros, t. I, pág. 47 y citas; CNCom, Sala A, 20.11.92, Amparo Cía. de Seguros, LL-1993-A-374).

Es claro que en la actividad aseguradora hay un interés público comprometido, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía particularmente intensificado, para lo cual, la SSN tiene asignadas funciones y facultades que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Stiglitz, op. ct. pág. 48 y citas; CNCom, Sala A, 30.12.98 Rigolleau c. Solvencia Cía. de Seg. LL-199-B-541). Más aún, la omisión de controlar el pago oportuno de los siniestros, bien puede configurar un defectuoso ejercicio de la actividad de control que debe llevar a cabo la SSN, generando responsabilidad estatal.

Indudablemente la Ley N° 20.091 regula el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y, conforme su artículo 64, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por la ley. Por su parte, el art. 67 incisos a) y e) expresamente establece que: “*Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;*” (...) “*e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;*” (...).

Régimen sancionador que tiende a prevenir y reprimir conductas calificadas como disvaliosas por el legislador en vista del interés público general, comprometido y protegido, las cuales se analizarán a continuación, armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico vigente, y en el entendimiento de que concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

Conductas que se valorarán, además, en los términos del art. 1725 del CCyCN y en el marco del contrato de seguro, el cual presupone una confianza especial entre las partes, por la condición de aseguradora que posee BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Esto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 58 que faculta para imponer sanciones solamente cuando de la violación de las disposiciones de la Ley N° 20.091, las reglamentaciones o medidas dispuestas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, resulte un ejercicio anormal de la actividad, un obstáculo a la fiscalización o una disminución de la capacidad económica financiera.

Ello, en el entendimiento, además, de que cuando el legislador establece las sanciones que corresponde aplicar ante diversas conductas de incumplimiento del asegurador, ha dotado a la autoridad de control de cierto poder discrecional en la formación de juicio valorativo que exige la graduación razonable de la sanción y, en su caso, la pertinencia de la pena más severa; destacándose que el componente discrecional de la autoridad de control se encuentra cuantitativamente más acentuado en el caso de “ejercicio anormal de la actividad aseguradora” (inc. “d” del art. 58 Ley N° 20.091). (CSJN, “Superintendencia de Seguros de la Nación s/ Situación económico-financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A; publicado en JA 1995-II-652; Cita Online: 952167).

Para cerrar, lo expuesto encuentra su correlato en el propio Código Civil y Comercial de la Nación, cuando en su artículo 164 reconoce la revocación por la autorización estatal que “*La revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento. La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado que garantice el*

derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos”.

3.2. Hecha esta introducción, no quiero dejar de resaltar que parte del análisis desarrollado a continuación, nos lleva a tener especialmente en cuenta el principio de la buena fe que naturalmente debe respetarse en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyCN) y que su correlato se encuentra en que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose a tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o aquel que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 10 del CCyCN).

En este sentido y en materia contractual, también encontramos que los contratos –el de seguro, no es excepción– deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor (art. 961 del CCyCN).

Dicho esto y lamentablemente, que un contrato sea considerado por su naturaleza de buena fe, no quiere decir que las partes siempre la observen, sea en el momento de celebrarlo o durante su ejecución.

Y la relevancia jurídica que presenta el principio analizado está dada, básicamente, en la posición que debe adoptar el intérprete del contrato o por la conducta de las partes; extremo este último que en el análisis de los hechos resulta de especial atención e importancia en cuanto a la interpretación de las conductas dispensadas por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A durante la ejecución de los contratos de seguros, principalmente; pero además, durante la instrucción del presente sumario, donde quedaron en evidencia infinidad de cuestiones que en modo alguno tienden a la consecución del objeto social de la nombrada, sino más bien, lamentablemente todo lo contrario.

Así es como en el marco de la buena fe contractual, uno de los reproches atribuidos a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, consistió en su pretensión de ejecutar contratos de seguro, contrariándolos y abstrayéndose de un comportamiento normal y esperable al de una compañía aseguradora, que no es ni más ni menos, el del cumplimiento de su contraprestación en tiempo y forma, y por el cual percibió prima.

Y es que en modo alguno debemos soslayar –además– que los derechos resultantes de los contratos de seguro integran el derecho de propiedad de los asegurados (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 965 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este orden de ideas, también cabe recordar que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley y, en ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir (art. 12 del CCyCN).

Ahora bien, dicho todo esto, contemplando dichos principios y considerando a todo el ordenamiento jurídico vigente, es que se inserta el contrato de seguro como un contrato particular más, previsto en la especial Ley N° 17.418, el cual, por cierto y en general, podemos afirmar que forma parte de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 y sig. del CCyCN), donde dichos principios toman especial protagonismo y merecen singular consideración al momento de salvaguardar los derechos de los asegurados y asegurables.

En tal sentido, recordemos que el artículo 1 de la Ley N° 17.418, reza: *“Hay contrato de seguro cuando el*

asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”.

En cuanto a la “Época del pago”, encontramos al art. 49 de la ley que establece: *“En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56”*, como así también el artículo 61 “Obligación del asegurador”, el cual establece que: *“El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido”*.

Esto es, evaluada la procedencia de la cobertura y estimado los daños en los términos del artículo 56 de la Ley N° 17.418, el asegurador tiene que proceder al pago de la indemnización en un plazo de quince (15) días (o el plazo menor convenido en la póliza según art. 158), computado desde la aceptación por el asegurado de la suma ofrecida administrativamente, lo cual quedó demostrado en varios de los siniestros que forman parte de la presente instrucción.

3.3. De los antecedentes y hechos analizados a lo largo de la instrucción sumarial surgen: graves inconductas; irregularidades en materia de registros, contabilidad, movimiento de fondos, administración y control interno que naturalmente afectan la integridad y confiabilidad de las registros contables; y un manifiesto incumplimiento a la normativa vigente por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, lo cual evidencia un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, observándose un patrón de conducta disvalioso y que coloca a la aseguradora en un plano de marginalidad normativa que no debemos tolerar (art. 58 de la ley 20.091).

Cuestiones algunas de ellas que, por cierto y en marco de las apelaciones mencionadas en los Antecedentes del presente, ya fueron objeto de análisis por parte de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –sala A- con fecha 22/05/2024, a través de los Exptes. 7587/2024 y 7961/2024.

En este orden de ideas, quedó comprobado que:

3.3.1 En cuanto a los juicios, que la aseguradora en los Expedientes EX2023-14262677-APN-GAIRI#SSN (MAZZEO); EX2024-12130262-APN-GA#SSN (GAVILAN); EX2023-64835246-APN-GAIRI#SSN (PORTA); EX2023-91937444-APN-GAIRI#SSN (COTON); EX2023-115823180-APN-GAIRI#SSN (LEGUIA); EX2023-131018215-APN-GAIRI#SSN (FERNANDEZ); EX2023-139099747-APN-GA#SSN (MENES) y EX2024-22366078-APN-GAIRI#SSN (FIZ); EX2024-01678844-APN-GA#SSN (SOTELO) y EX2024-29315826-APN-GAJ#SSN (MONTENUEVO; suscribió con la actora acuerdos de pago de sentencias para luego incumplir con los mismos, engañando así a los asegurados en su buena fe y desprotegidos en su confianza, sabiendo que resulta inadmisibles la contradicción de la aseguradora con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto (arts. 961 y 1067 del CCyCN).

Patrón de conducta que se manifiesta reiterado y recurrente por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, quien en lugar de afrontar los pagos de las sentencias en los términos fijados por éstas - obligación que, por otra parte, le impone el artículo 116, primer párrafo, de la Ley N° 17.418-, en el mejor de los casos y luego de transcurrido sobradamente el plazo en que debió afrontar la obligación, celebra convenios de pago a 30, 60 y/o 90 días.

Los informes circunstanciados IF-2024-28967885-APN-GAJ#SSN del 19/03/2024, IF-2024-36595538-APN-GAJ#SSN del 11/04/2024, IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN del 10/05/2024, IF-2024-57960615-APN-

GAJ#SSN del 03/06/2024 e IF-2024-69171024-APN-GAJ#SSN de fecha 02/07/2024, elaborados por la Subgerencia de Sumarios, dan cuenta de todo tipo de demoras y/o incumplimientos en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A pudiera justificar sus incumplimientos e inconductas.

En cuanto al argumento de la entidad de que en los Expedientes EX2023-64835246-APN-GAIRI#SSN (PORTA); EX2023-91937444-APN-GAIRI#SSN (COTON); EX2023-115823180-APN-GAIRI#SSN (LEGUIA); EX2023-131018215-APN-GAIRI#SSN (FERNANDEZ); EX2023-139099747-APN-GA#SSN (MENES) y EX2024-22366078-APN-GAIRI#SSN (FIZ); ha dado en pago lo depositado y/o transferido en concepto de capital e intereses, fue merituado a través del señalado informe IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN de fecha 10/05/2024, por medio del cual quedó demostrado la evitable circunstancia de transitar procesos de ejecución de sentencias (conf. art. 499 y sig. del CPCCN) y, además, que las daciones en pago mal pueden considerarse pagos íntegros y/o cancelatorios en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, por la falta de liquidación de intereses a la fecha del efectivo pago, o bien y en su defecto, en razón a la ausencia de carta de pago por parte del acreedor; sumado ello a que en la mayoría de los casos no se ha dado cuenta del pago de las costas.

En este sentido debe tomarse en especial consideración que el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf. arts. 865, 867, 868, 869, 870 y 871 del CCyCN), exigencias recurrentemente incumplidas por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Adviértase que en los Expedientes citados en el párrafo que antecede la entidad no acompañó carta de pago –total y definitiva- emitida por la actora, debiendo considerarse que si la obligación es con intereses como resulta ser el caso de las sentencias impagas, el pago solo es íntegro si se incluye el capital con más los intereses y las costas (art. 870 CCyCN). Con lo cual y atento a la mora, a los pagos a cuenta mal podría otorgárseles otra imputación sin el consentimiento del acreedor (conf. arts. 900 y 903 del CCyCN) y que, por cierto, de la prueba documental aportada no surge.

Por otra parte, destacamos que casi todas las transferencias denunciadas y relativas a los casos reseñados en el informe IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN de la Subgerencia de Sumarios ((Expedientes EX2023-64835246-APN-GAIRI#SSN (PORTA); EX2023-91937444-APN-GAIRI#SSN (COTON); EX2023-115823180-APN-GAIRI#SSN (LEGUIA) y EX2023-131018215-APN-GAIRI#SSN (FERNANDEZ)), se llevaron a cabo tras el dictado de la medida cautelar (Resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC), lo cual resulta alarmante si nos detenemos a considerar que a la luz de los hechos, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A necesitó de una medida cautelar para afrontar sus obligaciones contractuales, intentando demostrar una apariencia de normalidad en su giro comercial que resulta improcedente y contrario a derecho.

Emblemáticas resultan ser las ejecuciones de sentencia detalladas a continuación, casos extremos donde no sólo se comprobó el incumplimiento del pago de las condenas judiciales en los términos procesales y del art. 116, 1º párrafo de la Ley N° 17.418), sino que además se incumplió con la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (arts. 109 y 110 del mismo cuerpo legal). Circunstancias estas que claramente la autoridad de control no debe tolerar de una aseguradora al momento de tener que afrontar sus compromisos como tal. A saber:

(i) “SUAREZ FLORENCIA ELIANA C/ BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, Expte. 30466/2023, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, que ante la situación de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, derivara en el embargo del demandado-asegurado informado por el Banco Santander en fecha 17/11/2023. (ver EX-2023-14262677-APN-GAIRI#SSN).

(ii) “COEN ALEJANDRO DANIEL C/ SILVA GOMEZ IVONN VERONICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; EXP. 12642/2018”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64, donde con fecha 09/05/2024, ingresó a este organismo una denuncia de la Sra. Silva Gómez Ivonn, en virtud de un embargo trabado en sus cuentas bancarias por la suma de \$2.200.000, debido a la falta de pago por la sentencia por parte de la aseguradora. (ver EX2024-47648442-APN-GAIRI#SSN).

(iii) “JORGE LUDMILA BELEN C/ JUGUETES RASTI S.A y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; EXP. 54426/2019”, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 95, donde con fecha 23/01/2024, ingresó una denuncia formulada por el asegurado por un embargo trabado en sus cuentas bancarias por la suma de \$13.001.045,60, ante la falta de pago de sentencia firme (ver EX2024-02382162-APN-GAIRI#SSN). Volveremos sobre el particular en el punto 3.4.

(iv) “NAVARRO HECTOR Y OTRO C/ HIPERBAIRES SRL y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; EXP. 37165/2015”, en trámite por ante el Juzgado de Primera en lo Civil n° 105, donde de la compulsa de oficio que diera cuenta el informe IF-2024-57960615-APN-GAJ#SSN de fecha 03/06/2024, surge que en fechas 24/04/2024, 06/05/2024 y 13/05/2024, la entidad embargante –Banco Credicoop- transfirió lo embargado y debitado de la cuenta del asegurado, la suma total de 4.688.735,19.

En este orden de ideas y para terminar con las causas judiciales, cabe agregar que mediante la Actuación de Inspección N° 144-V, la Gerencia de Inspección procedió a verificar y cumplimentar lo solicitado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través del Informe IF-2024-56000753-APN-GI#SSN de fecha 29/05/2024, observando: (i) incumplimiento en el registro de actuaciones judiciales conforme punto 37.4.4. del RGAA –por atraso y/o falta de registración-; (ii) acuerdos de pago incumplidos; (iii) pago de sentencias con cheques rechazados por falta de fondos; (iv) embargos ante la falta de pago de sentencias; (v) constitución de reservas en defecto a lo previsto en el punto 33.3.1.3. del RGAA; (vi) demoras en el pago de las sentencias y/o acuerdos de pago que superan los doscientos (200) días, destacando un caso que alcanza los cuatrocientos noventa y dos (492) días. Todo lo cual, nos releva de mayor análisis y comentarios.

3.3.2. Misma consideración nos merecen los pedidos de quiebra y/o liquidación relevados durante la instrucción del sumario, los cuales indudablemente no debieran ser el remedio procesal idóneo para procurar el cobro de una sentencia judicial dictada contra una aseguradora, lo cual, además, implica desarrollar un dispendio jurisdiccional superfluo e innecesario ante la justicia comercial.

Adviértase, por ejemplo, que en relación al expediente EX-2024-25372490-APN-GA#SSN, donde oportunamente ingresó un oficio judicial -en fecha 08/03/2024- librado en los autos caratulados “ZOFINGEN INVESTMENT S.A. c/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS”, Expte. COM. 22949/2023, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaria N° 49 de la Ciudad de Bs. Ars., a pesar de que con fecha 10/05/2024, a través de la Nota RE-2024-48356508-APN-GAJ#SSN, informara que ese día se estaría suscribiendo un supuesto acuerdo de pago para finalizar el expediente, lo cierto es que nada de ello fue acreditado en autos y tampoco surge del relevamiento efectuado por este Servicio Jurídico a la fecha, por medio de la web del pjn.

3.3.3. Mención aparte merece la conducta desplegada por la aseguradora para con sus asegurados, en relación a las liquidaciones y pago de los siniestros citados a continuación, donde también, se advirtió un patrón de incumplimiento sistemático, reiterado y prolongado en el tiempo, en clara violación con las disposiciones de la Ley N° 17.418.

En este sentido y en primer lugar, adviértase que ante los requerimientos de este Organismo cursados en los Expedientes EX2023-148368905-APN-GAIRI#SSN (CORES); EX-2023-148293564-APN-GAIRI#SSN (FRESCO); EX-2023-148269677-APN-GAIRI#SSN (GUARAZ); EX-2023-151285391-APN-GAIRI#SSN (BUSTO); EX-2023-151724133-APN-GAIRI#SSN (FOSSATI); EX-2023-152568768-APN-GAIRI#SSN (MORALES); EX-2023-153497194-APN-GAIRI#SSN (PRIETO); EX-2023-153525680-APN-GAIRI#SSN (GUEVARA LEONETT); EX-2023-153533708-APN-GAIRI#SSN (VELTRI); EX-2024-00268398-APN-GAIRI#SSN (SIFREDI); EX-2024-00315707-APN-GAIRI#SSN (NIJAMKIN); EX-2024-00425198-APN-GAIRI#SSN (AHUMADA); EX-2024-02491095-APN-GAIRI#SSN (YANOWSKI); EX-2024-06069044-APN-GAIRI#SSN (CANCINOS); EX-2024-07011238-APN-GAIRI#SSN (DENEGRI); otorgó respuestas meramente superfluas y dilatorias, de idénticos términos en cada expediente, sin brindar explicación alguna sobre el motivo de la falta de cumplimiento y/o no responder los requerimientos complementarios, lo cual demuestra –una vez más- el ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A y su conducta displicente en cuanto al recto acatamiento de las normas a las que debe ajustarse.

Repárese que en varios de los sendos requerimientos complementarios cursados a la aseguradora, la aseguradora incurrió en violación a lo estipulado en el artículo 69 de la ley No 20.091, que establece: *“Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones... La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados”*, ello en lo que respecta a la obligación de brindar toda la información que este Organismo de control requiera en el ejercicio de sus funciones de contralor.

En segundo lugar y a pesar de lo expuesto, lo cierto es que de los casos relevados durante la sustanciación del sumario (Expedientes EX2023-85467671-APN-GAIRI#SSN (ARECO); EX2023-148368905-APN-GAIRI#SSN (CORES); EX-2023-148293564-APN-GAIRI#SSN (FRESCO); EX-2023-148269677-APN-GAIRI#SSN (GUARAZ); EX-2023-151285391-APN-GAIRI#SSN (BUSTO); EX-2023-151724133-APN-GAIRI#SSN (FOSSATI); EX-2023-153525680-APN-GAIRI#SSN (GUEVARA LEONETT); EX-2024-00315707-APN-GAIRI#SSN (NIJAMKIN); EX-2024-00425198-APN-GAIRI#SSN (AHUMADA); EX-2024-02491095-APN-GAIRI#SSN (YANOWSKI); y EX-2024-07011238-APN-GAIRI#SSN (DENEGRI); quedó demostrado que existiendo aceptación de indemnización por parte de los asegurados y debiendo proceder al pago de la misma dentro de los quince (15) días (artículo 49 Ley N° 17.418), lo esperado no ocurre, resultando ello un patrón de conducta reiterado y disvalioso prolongado en el tiempo, que esta autoridad de control en modo alguno puede avalar.

En conclusión, se verificaron así siniestros de considerable antigüedad y aceptaciones de indemnizaciones firmadas e impagas, en un claro perjuicio al derecho de propiedad de los asegurados (art. 17 de la Constitución Nacional y art. 965 del CCyCN), configurándose así una situación jurídica abusiva (conf. art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación) y abstrayéndose BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, de lo que debiera ser el comportamiento normal y esperable de cualquier compañía aseguradora en dicha instancia. Léase, el resarcimiento del daño y/o cumplimiento de la prestación convenida ante la verificación del evento previsto en el contrato y por el cual percibió prima (conf. artículos 1 y 61 de la Ley N° 17.418).

En este orden de ideas, especial mención nos merece el EX-2023-85467671-APN-GAIRI#SSN, a través del cual recordemos que con fecha 25/07/2023 ingresó a este Organismo una denuncia realizada por la Sra. Micaela Vanesa Areco, por la falta de pago del siniestro (robo) del rodado BMW 318, Dominio CBZ331. El siniestro ocurrió en fecha 19/02/2023, mientras que el día 05/04/2023 prestó conformidad con el ofrecimiento de \$2.245.950 en concepto de indemnización total con un pago a 45 días. Ante el requerimiento efectuado por este Organismo la aseguradora contesta, en fecha 30/08/2023, que la demora en el pago obedece a la falta de acuerdo

sobre el monto a indemnizar y que intentará -en la instancia de conciliación- cerrar el siniestro en la etapa administrativa para evitar la vía judicial. Luego, ante un requerimiento ampliatorio cursado por este organismo contesta que no hubo acuerdo. Más tarde y ante el requerimiento efectuado por la Subgerencia de Sumarios en fecha 14/03/2024, a fin de que amplíe respecto de la causa por la cual el reclamo no fue resuelto, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en fecha 26/03/2024, contesta “... que el estado del siniestro es CERRADO Y FINALIZADO. Adjuntamos comprobante de pago al final del comunicado. En referencia a las consultas sobre el proceso de mediación judicial, se comunica al Organismo que el siniestro nunca escalo al estado de mediación...”. Se acompaña un comprobante de fecha 26/03/2024, que detalla una supuesta transferencia, por la suma de \$2.242.188,57, figurando como beneficiaria Areco Micaela Vanesa. Llamativamente, en fecha 04/04/2024 la aseguradora responde nuevamente el mismo requerimiento informando que “... a la fecha el siniestro se encuentra judicializado en el marco del expediente caratulado “ARECO, MICAELA VANESA C/ BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, Expte. MP 26783/2023 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N°3 de Mar del Plata. Por lo expuesto, se manifiesta que la Compañía se encontraba gestionando el cumplimiento del pago del siniestro; sin perjuicio de ello la contraparte procedió a interponer la demanda correspondiente a partir de la cual el proceso de pago se suspendió con la finalidad de actualizar las sumas y acordar el mismo en la etapa procesal que corresponda...”. Con lo cual y de la compulsión efectuada oportunamente y de oficio al citado expediente judicial, surge que la asegurada Sra. MICAELA VANESA ARECO, inició demanda contra BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en fecha 28/11/2023 por incumplimiento contractual y por la suma de \$19.450.000, en concepto de daño punitivo, daño moral, valor de reposición y privación de uso.

Dicho esto, cabe agregar que oportunamente especial atención resultó la afirmación de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en relación a que algunos de los siniestros no pudieron resultar fundamento de las cautelares por encontrarse pagos y acreditados. Sin embargo y al respecto, a través del análisis que da cuenta el Informe IF-2024-48556810- APN-GAJ#SSN de fecha 10/05/2024, se constató que de los siniestros que resultaron parte de los antecedentes de las medidas cautelares en cuestión, en sólo algunos de ellos ((EX2023-151285391-APN-GAIRI#SSN (BUSTO); EX2023- 153497194-APN-GAIRI#SSN (PRIETO); EX2023-153525680-APN-GAIRI#SSN (GUEVARA LEONETT); EX2023-148269677-APN-GAIRI#SSN (GUARAZ) y EX2024-00315707-APN-GAIRI#SSN (NIJAMKIN)), se advirtieron pagos extemporáneos, con aceptación de las liquidaciones de los siniestros con muchos meses de antigüedad, en un claro incumplimiento de lo normado por el art. 49 de la Ley 17.418.

Quedó demostrado que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A incumplió con su obligación principal que consiste en el pago de los siniestros en tiempo y forma (artículos 1 y 61 Ley N° 17.418), dentro del plazo previsto por la ley (art. 49 Ley N° 17.418), incurriendo así en mora automática (conf. art. 886 del CCyCN), afectando el derecho de propiedad de los asegurados (art. 965 del CCyCN) y situándolos en un estado de absoluta indefensión, engañados en su buena fe y desprotegidos en su confianza en los términos de los arts. 961 y 1067 del CCyCN.

Por último, las inconducentes respuestas brindadas por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A y analizadas en el informe IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN de fecha 10/05/2024, en relación a los expedientes EX-2024-32116216-APN-GAIRI#SSN y EX-2024-33551855-APN-GAIRI#SSN; sumado a las transferencias nominales e históricas por la suma asegurada en los expedientes: EX-2024-32920090-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-34063384-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-35144037-APN-GAIRI#SSN; EX-2024-36450142-APN-GAIRI#SSN y EX-2024-38812926-APN-GAIRI#SSN, sin la expresa conformidad y/o

aceptación del asegurado y, en una de ellas, expresamente rechazada por el asegurado (EX2024-32920090-APN-GAIRI#SSN), demuestran la mora incurrida por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A producida por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación (arts. 871 y 886 del CCyCN; y art. 49 Ley N° 17.418), mal pudiendo otorgársele a dichos pagos –reitero una vez más- efectos cancelatorios, debiendo asumir las consecuencias legales de su incumplimiento.

Para terminar con los siniestros en instancia administrativa, cabe agregar que mediante la Actuación de Inspección N° 144-V, la Gerencia de Inspección procedió a verificar y cumplimentar lo solicitado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través del Informe IF-2024-56000753-APN-GI#SSN de fecha 29/05/2024, observando: (i) que la aseguradora mantuvo un proceder similar en todos los casos analizados, demorando en promedio doscientos cuarenta y siete (247) días para su pago, lo cual denota un incumplimiento manifiesto a lo previsto en el art. 49 de la Ley 17.418; (ii) que los montos finalmente abonados no incluyeron actualización alguna; y (iii) que las reservas constituidas por la aseguradora son generalmente insuficientes, observándose importes de \$10, \$100 y otros que nada tienen que ver con los finalmente abonados, evidenciando una manifiesta inobservancia a lo establecido en el punto 33.3.1.1.1. (léase, Reserva de Siniestros Pendientes: Siniestros y Reclamos Administrativos).

3.3.4. Mención aparte merecen las ejecuciones promovidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contra BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, por los conceptos de Aporte Bomberil, Contribuciones al Manejo del Fuego y Seguridad Vial (ver IF-2024-35684527-APN-GAJ#SSN de fecha 09/04/2024, que forma parte del IF-2024-36595538-APN-GAJ#SSN de fecha 11/04/2024), algunas de ellas con sentencias firmes e impagas (Exptes. N° 14779/2022; N° 2591/2023 y N° 14248/2023), a la fecha.

Destacando que en el marco de las mismas resultaron infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos, dado que las diferentes cuentas bancarias de la aseguradora registraban embargos anteriores pendientes de cumplimiento y/o sin saldo en cuenta y/o no registra cuentas abiertas; a excepción del cumplimiento parcial de lo embargado por \$700.000 (Pesos Setecientos Mil), por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debitado de la cuenta corriente N° 6431/8, según surge del saldo –al 19/04/2024- de la cuenta judicial abierta a nombre de autos y a la orden del juez.

Ejecuciones estas que avalan la imputada disminución de su capacidad económico-financiera frente a obligaciones que resultan líquidas y exigibles, instrumentadas a través de diversos títulos que traen aparejada su ejecución en los términos de los artículos 520, 523 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial, y que justificaron el inicio de las ejecuciones citadas en el primer párrafo, en procura de que esta autoridad de control persiga su cobro.

3.3.5. Para terminar con todo lo considerado y analizado bajo este punto 3.3, no debemos dejar de recordar y destacar que los traslados conferidos en los términos del art. 82 Ley N° 20.091, tendientes a que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A pueda ejercer acabadamente su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), cursados a través de las providencias PV-2024-36705336-APN-GAJ#SSN de fecha 11/04/2024 y PV-2024-48566797-APN-GAJ#SSN de fecha 10/05/2025, no fueron contestados por la nombrada, lo cual demuestra su desprecio por sujetarse a la normativa vigente y a las imputaciones formuladas por la autoridad de control.

Y ello, a pesar del análisis y consideraciones efectuadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien con apego a las reglas del debido proceso administrativo consagradas en el art. 1 Ley N° 19.549, ponderó las presentaciones y los extemporáneos descargos de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, a

través de los informes IF-2024-48556810-APN-GAJ#SSN de fecha 10/05/2024 e IF-2024-65887424-APN-GAJ#SSN de fecha 24/06/2024.

En conclusión y en esta instancia del dictamen, de todo lo expuesto y desarrollado in extenso bajo el acápite 3.3, quedó acabadamente demostrado que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, incurrió en la violación de lo normado en los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 –primer párrafo- y 158 de la Ley N° 17.418, y del artículo 69 de la Ley N° 20.091, resultando un ejercicio anormal de la actividad aseguradora (artículo 58 de la Ley N° 20.091).

3.4. Sin perjuicio de lo analizado, en el marco del presente sumario y como se adelantara en el capítulo II.- Antecedentes, procedimos a ampliar la imputación a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, a través del informe IF-2024-57960615-APN-GAJ#SSN de fecha 03/06/2024, por haber incurrido nuevamente en la violación de los arts. 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la ley N° 17.418 y art. 69 de la Ley N° 20.091, encuadrando “prima facie” dicha conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 Ley N° 20.091, y cuyo traslado en los términos del art. 82 Ley N° 20.091 se cursó a través de la providencia PV-2024-57981263-APN-GAJ#SSN de fecha 03/06/2024; el cual fue contestado por la aseguradora y a cuyo análisis nos avocaremos a continuación.

En esta instancia y mediante RE-2024-64277343-APN-GAJ#SSN de fecha 18/06/2024, la aseguradora contesta el traslado afirmando que ha dado cumplimiento íntegro de cada uno de los requerimientos que han resultado fundamento de las medidas; demostrando, a su entender, un cambio sustancial de las circunstancias de hecho y derecho que se han imputado a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Luego afirma que con fecha 06/06/2024, se ha acreditado el cumplimiento íntegro de la totalidad de los créditos judiciales que dieran lugar a las medidas dictadas, sin que en los procesos referidos reste ningún monto firme sin cancelar, y que el traslado en respuesta nuevamente enumera una serie de sentencias y siniestros a pagar, respecto de los cuales pretende acreditar su cumplimiento mediante los adjuntos que acompaña.

Lo cierto es que en la ampliación de imputación de fecha 03/06/2024 se citan numerosos expedientes judiciales con sentencias firmes e impagas, sin que la aseguradora acredite su cabal cumplimiento como afirma en su contestación. Es más, en alguno de ellos si bien es cierto que acompaña comprobantes de depósitos a la cuenta de autos, sin imputarlos ni darlos en pago; no se advierten cartas de pago ni conformidades de los acreedores, como tampoco cancelaciones de la totalidad de los honorarios profesionales, a pesar de que en muchos de ellos se constataron ejecuciones en curso.

A modo de ejemplo, en los autos “PIZARRO, HERNAN C/ ARROYO, CHRISTIAN FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 23949/2014, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, en fecha 07/06/2024 acompaña un escrito donde acredita los dos giros efectuados a la cuenta de autos solicitando que se tengan por presentados, resultando ser dos boletas de depósitos por \$1.568.756,8 y \$736.268,90. Sin embargo, la liquidación judicial aprobada con fecha 31/08/2023 e impaga, asciende a \$5.052.230,58, además de las ejecuciones de honorarios en curso. De la compulsal del expediente judicial surgen dos transferencias por \$1.107.000 y \$4.431.000 efectuadas el pasado 06/06/2024, sin imputación alguna y distintas a las acompañadas al descargo que resultan de menor cuantía. Se advierte la existencia de ejecuciones de honorarios de los peritos contador y médico en trámite.

Similar presentación efectúa en los autos “BENITEZ, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ LUCAS, LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. 17224/2015, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil n° 89; donde se advierte que la aseguradora acredita dos (2) depósitos por la suma de \$9.564.275,63 y \$3.146.767,20; mencionando que otorga en pago el capital y honorarios del letrado de la parte actora y peritos intervinientes. Nada dice respecto de los intereses y mediante providencia de fecha 19/06/2024 el Juzgado hace saber que deberá imputar las sumas dadas en pago. Bajo estas circunstancias, el 24/06/2024 la parte actora manifiesta que se encuentra en etapa de ejecución, que el pago ofrecido sin imputación no resulta cancelatorio y solicita embargo ejecutorio sobre bienes del asegurado. Ante ello, el pasado 08/07/2024 se intima a la aseguradora a imputar las sumas depositadas y el 11/07/2024, también se la intima al pago de los honorarios del perito ingeniero.

En los autos PAUL, JONATHAN EZEQUIEL Y OTROS C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 6466/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 54, en fecha 13/06/2024 la aseguradora consiente la liquidación efectuada por la parte actora al 22/04/2024 y transfiere a la cuenta judicial la suma de \$26.428.273,32 por capital e intereses y honorarios, pero de la liquidación judicial surge que el total a abonar al 06/06/2024, por capital y honorarios representación letrada parte actora, asciende a \$33.682.907,66. El 24/06/2024 se corrió traslado a la aseguradora de la liquidación de honorarios de la asistencia letrada de la parte actora y se ordenó embargo por los honorarios adeudados a la perito psicóloga, en ejecución.

En los autos “JORGE, LUDMILA BELEN Y OTRO C/ JUGUETES RASTI S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 54426/2019, donde resultó afectado el patrimonio del asegurado según fuera expuesto en el punto 3.3.1, acompaña un acuerdo transaccional de pago suscripto con el asegurado el 11/06/2024 por la suma de \$14.117.307,72 a pagar a los treinta (30) días y en un solo pago.

Similar comportamiento de espera se aprecia en los autos “FERNANDEZ, ROXANA ELIZABETH C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ SUMARISIMO”, Expte. 4991/2021, donde el 14/06/2024 acuerda el pago del capital y honorarios a veinte (20) días de la firma; debiendo recordar que el 15/11/2023 se acordó el pago de la sentencia en la suma de \$2.914.000 en dos (2) cuotas pagaderas en fechas 14/12/2023 y 14/01/2024, incumpliendo el mismo.

Nada acredita respecto de los autos “NAVARRO, HECTOR Y OTRO C/ HIPERBAIRES SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. 37165/2015, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105, donde recordemos que resultó afectado el patrimonio de su asegurado como consecuencia de la falta de pago de la sentencia (ver punto 3.3.1. del presente).

Tampoco nada dice respecto de los autos “BELLO, JUAN LEONARDO C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUTIVO”, Expte. 20895/2023, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, Secretaría n° 2, donde se pretendió abonar una indemnización a su asegurado por la suma de \$6.237.000, con un cheque con fecha de pago 21/09/2023, el cual fue rechazado al presentarlo al cobro, habiéndose designado interventor recaudador en fecha 16/05/2024.

Mención especial nos merece lo que surge en relación al siniestro denunciado y en trámite mediante el EX2024-148287075-APN-GAIRI#SSN, donde en fecha 11/06/2024, la aseguradora informa que procedió con la acreditación de la indemnización acordada con el asegurado, acompañando acuerdo y constancia de pago –sic.-. No obstante, lo que se acompaña, en rigor de verdad, resulta ser un Recibo de Indemnización de fecha 22/05/2023, por la suma de \$765.000 y una constancia de transferencia por idéntica suma de fecha 10/06/2024; lo cual evidencia, en el mejor de los casos, el pago comprometido efectuado más de un año después.

También debemos referirnos al siniestro denunciado y en trámite mediante EX2024-00842613-APN-GAIRI#SSN, donde en fecha 30/05/2024, la aseguradora efectúa una transferencia por \$172.000, cuando de acuerdo a lo que surge de la denuncia, se advierte que el asegurado oportunamente prestó conformidad con la fecha de pago originariamente prevista e informada para el 11/12/2023. Nuevamente, adviértase que en el mejor de los casos, el pago comprometido resultó efectuado con más de cinco (5) meses de demora.

Analizada la nueva presentación de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, resulta elocuente, una vez más, que la aseguradora procede a afrontar sus obligaciones (siniestros administrativos y/o condenas judiciales), ante las imputaciones efectuadas por este Organismo, cuando lejos está de la función de control de esta autoridad ser el remedio procesal para ello.

En consecuencia, con el responde en análisis (RE-2024-64277343-APN-GAJ#SSN) en modo alguno la encartada logró acreditar el íntegro pago de las obligaciones objeto de imputación. Por el contrario, quedó una vez más demostrado que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, incurrió en la violación de lo normado en los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 –primer párrafo- y 158 de la Ley N° 17.418, además del artículo 69 de la Ley N° 20.091, evidenciando -una vez más- un ejercicio anormal de la actividad aseguradora (artículo 58 de la Ley N° 20.091).

3.5. Paralelamente, la Gerencia de Evaluación procedió a analizar la situación financiera y de solvencia de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en razón de su especial competencia. Considerando, especialmente, lo dispuesto por Resolución RESOL 2024-254-APN-SSN#MEC de fecha 24/05/2024, que estableciera los ajustes definitivos y observaciones correspondientes a los estados contables cerrados al 31/12/2023, y entre otras disposiciones, el emplazamiento a presentar un plan de regularización del déficit de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar en los términos del punto 39.9.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN n° 38708/2014).

Así fue como mediante Actuación de Inspección N° 168-V y en forma complementaria a las tramitadas por Actuación de Inspección N° 144-V, se destacó una nueva inspección sobre BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, con el fin de verificar Deudas con Asegurados- Siniestros Pendientes, respecto de los juicios sobre los cuales recayera sentencia al 31/12/2023, debiendo verificarse el estado actual, la correcta registración en el Libro de Actuaciones Judiciales, y el pasivo constituido en caso de corresponder.

La Gerencia de Asuntos Jurídicos tomo conocimiento de estas nuevas circunstancias mediante Nota NO-2024-68731556-APN-GE#SSN de fecha 01/07/2024, a través de la cual se adjuntaran los informes relacionados a la situación financiera y hallazgos de la inspección desplegada en BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (conf. IF-2024-68724535-APN-GE#SSN e IF-2024-68720409-APN-GI#SSN).

3.5.1. Expuesto lo indicado en el punto anterior, del informe de la Gerencia de Inspección, quedó demostrado que BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, incurrió en un nuevo ejercicio anormal de la actividad aseguradora, evidenciándose un obstáculo real a la fiscalización que debe ejercer este organismo y quedando a las claras una disminución de su capacidad económico financiera.

Se advirtieron casos con incumplimiento en el registro de actuaciones judiciales tanto por atraso en la transcripción del mismo, como por ausencia de registración, lo cual constituye un incumplimiento con lo establecido por el punto 37.4.4. del RGAA lo que, más allá de la falta formal, pone en evidencia un ocultamiento de esos pasivos y la elocuente marginalidad incurrida por la aseguradora.

Mención especial mereció el análisis en la constitución de las Reservas Técnicas (art. 33 Ley N° 20.091 y su

reglamentación) hechas por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, considerando que su correcta constitución, tiene por objetivo cerciorarse de que las aseguradoras cuenten a su debido momento con la capacidad para cubrir el futuro pago de los siniestros que ocurran.

Así se comprobaron reservas en defecto respecto a lo establecido en el punto 33.3.1.3. del RGAA. Adviértase que este incumpliendo al punto 33 de la Ley N° 20.091 y en particular del punto 33.3.1.3 del RGAA, pone en evidencia una subvaluación del pasivo.

Se encontraron reservas insuficientes respecto a los siniestros administrativos. Se observaron importes de \$10, \$100 y otros que nada tienen que ver con los finalmente abonados. Esto constituye una manifiesta inobservancia de lo establecido en el punto 33.3.1.1.1 del RGAA.

De la inspección en cuestión surgieron severas dificultades por parte de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A para afrontar el pago de sus obligaciones, evidenciando una disminución de su capacidad económica financiera, confirmadas por lo expresado en el acta de ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA de fecha 22-01-2024 (previa al dictado de las medidas cautelares confirmadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial), en la que el Presidente del Directorio, Sr. Gonzalo Martín Campici, informa a los Sres. Accionistas que: *"...como consecuencia de la situación económica financiera por la cual atraviesa la compañía en relación a los embargos vigentes y los pasivos que debe cancelar en el corto plazo, y atento a la imposibilidad de acceder al financiamiento externo, ha llevado a cabo un análisis para identificar activos sociales susceptibles de venta que sean improductivos actualmente para el negocio de la sociedad."*

Adviértase que el temperamento adoptado por la aseguradora refleja de manera inequívoca que no tiene capacidad de financiamiento propia, es decir, que sabe de su vulnerabilidad financiera.

No surgieron ingresos de fondos relacionados con la actividad aseguradora primaria (es decir cobro de premios, incluso con anterioridad a las medidas cautelares de prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro), que además, tal como lo manifiesta la propia aseguradora (en el acta de asamblea más arriba señalada) atraviesa una situación económica financiera que no permite hacer frente a sus deudas, debiendo recurrir a la venta y alquiler de sus inmuebles.

Con lo cual, los ingresos significativos no provienen de la cobranza de premios, sino del Boleto de Compraventa de Inmuebles sito en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, y de los alquileres del inmueble sito en la calle Suipacha 268 pisos 2do. y 4to. de CABA.

Operaciones éstas que, por cierto, presentan gran cantidad de inconsistencias tanto en fechas, conceptos, documentos respaldatorios, tipo de cambio de monedas, que no han sido explicados verosímilmente por la aseguradora, aun cuando fueron solicitadas las explicaciones pertinentes en reiteradas oportunidades.

Asimismo y en forma complementaria a las tramitadas por actuación de inspección Nro. 144, se inspeccionó la registración en el Libro de Actuaciones Judiciales, de los juicios sobre los cuales recayeran sentencia al 31.12.2023, a través de la Actuación de Inspección Nro. 168-V.

La verificación se desarrolló en base a un listado de 163 juicios informados por la aseguradora con sentencia al 31.12.2023. Los inspectores actuantes examinaron la documentación de 126 de esos juicios, aclarando que al 31.12.2023 la aseguradora tiene registrados 4.644 juicios pendientes de pago.

En definitiva, la inspección concluyó que se encontraron 97 juicios (77% de los casos examinados) con fecha de sentencia de segunda instancia anterior al 31/12/2023 y que a la fecha del informe -01.07.2024-, se encuentra impago tanto el capital de condena como los honorarios.

3.5.2. Como corolario de todo lo expuesto, la circunstancia de no haber dado cumplimiento con el emplazamiento dispuesto por la Resolución RESOL-2024-254-APN-SSN#MEC de fecha 24.05.2024, sumadas a las consideraciones formuladas a través del informe de la Gerencia de Evaluación (IF-2024-68724535-APN-GE#SSN de fecha 01.07.2024), respecto a la situación financiera de la entidad, los hallazgos de la inspección y su impacto en la situación financiera de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A; no hacen más que reafirmar el imputado ejercicio anormal de la actividad aseguradora, la disminución de su capacidad económica financiera y su situación financiera ilíquida en relación al Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

Concretamente, afirma la Gerencia de Evaluación que la compañía no presenta un plan concreto que resuelva las graves falencias detectadas, los ajustes y observaciones, y por ende no regulariza su situación financiera claramente deficitaria, expuesta en la resolución premencionada, la cual quedara firme.

En cuanto al crédito cedido en los autos caratulados “Alpargatas SAIC y Otros S/ EN PEN -M de Economía” (Expte. CAF N° 131252/2002), en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría N° 22, que la aseguradora oportunamente computara como Inversión en sus estados contables y en las relaciones técnicas patrimoniales (Capitales Mínimos y Estado de Cobertura art. 35 Ley N° 20.091), a raíz de la medida cautelar decretada en el Expediente CAF 52737/2022 y que pretende hacer valer a los fines de sanear el déficit dispuesto por Resolución RESOL-2024-254-APN-SSN#MEC de fecha 24/05/2024, en cuanto al Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar; cabe destacar lo informado al respecto –en su parte pertinente- por la Gerencia de Evaluación, en su informe IF-2024-75060837-APN-GE#SSN de fecha 17/07/2024:

“...Tal como fuera detallado en el informe IF-2024-68724535-APN-GE#SSN, que esta gerencia emitió y que motivó lo resuelto por este organismo en la Resolución en queja, es oportuno reiterar que: “...Quiere significarse que en el marco de una situación deficitaria financiera que se estaba sustanciando con relación a su ejercicio cerrado el 31 de Diciembre 2023, y que de modo incorrecto e inaceptable aspiraba a que fuera revertido en el período cerrado al 31 de Marzo 2024, en esta instancia resulta que los números en verdad son un ejercicio puramente hipotético que ha devenido en abstracto en razón de las falencias determinadas en orden a la falta de integridad y confiabilidad de sus registraciones.

De peculiar importancia es adelantar que sus cálculos refieren a un crédito que incluso cuando remiten a una sentencia firme, de ninguna manera podrían computarse para el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar, extremo que además de su razonabilidad, surge del propio texto de la sentencia que se pronuncia en orden a la validez para el cómputo, exclusivamente, de las relaciones patrimoniales (Capital Mínimo y Estado de Cobertura del artículo 35). Nunca para relaciones financieras...”

Por otro lado, en el marco de las tareas de fiscalización desplegadas por este organismo en los términos de la Ley N° 20.091 y su reglamentación, surgieron graves irregularidades detectadas por la Gerencia de Inspección en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos, administración y control interno, configurándose así un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, además de la evidente disminución de su capacidad económico financiera.

Y es que –como afirma- los Estados Contables de la entidad carecen en principio de valor por cuanto afectan su integridad y confiabilidad, con lo cual y en esta instancia, destaca que el resultado que pudiera obtenerse del análisis de los estados contables al 31 de marzo 2024 carece de total relevancia.

Agregando así que de tal forma y en función a las irregularidades detectadas, la aseguradora se habría colocado en una situación de marginalidad con respecto a toda la normativa legal y reglamentaria que debe cumplimentar, con la consecuente imposibilidad de tenerse certeza de su situación frente a las relaciones técnicas que le son exigibles.

3.5.3. De todo lo expuesto bajo los acápites que anteceden dentro del punto 3.5., la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A haber infringido las disposiciones de la Ley N° 20.091 y su reglamentación (arts. 33, 35, 58 de la ley 20.091 y, a su vez, puntos 33, 35 y 37 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora; y no haber dado cumplimiento con el emplazamiento dispuesto por la Resolución RESOL-2024-254-APN-SSN#MEC.

Por el proveído PV-2024-69497776-APN-GAJ#SSN de fecha 03/07/2024, se confirió traslado en los términos del art. 82 Ley N° 20.091 sobre lo encuadres y nuevas imputaciones, por el plazo de diez días, notificado por DOCFI-2024-69535732-APN-GA#SSN de igual fecha.

En esta instancia sumarial, por presentación obrante en el EX2024-75695093-APN-GAJ#SSN, la entidad acompaña copia del acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 17/07/2024, a través de la cual y en lo que aquí interesa, manifiesta “... *dar respuesta formal al Proveído PV-2024-69497776-APN-GAJ#SSN: TRASLADO ART. 82 LEY 20.091- EX2024-31209673-APN-GA#SSN...*”.

De los términos de su respuesta contenida en el acta referenciada, no se advierte una sola respuesta y/o cuestionamiento a los encuadres y nuevas imputaciones formuladas por este organismo de control, limitándose a comunicar la moción aprobada por unanimidad en cuanto a que: “... *(i) se resuelva la disolución anticipada de la compañía en los términos del inciso 1 del artículo 94 de la Ley General de Sociedades; (ii) solicitar a la Superintendencia de Seguros de la Nación su liquidación voluntaria en los términos del artículo 50 de la Ley 20.091...*”.

En estas circunstancias, adviértase que en relación a las imputaciones detalladas precedentemente, una vez más la encartada guardó silencio, al igual que a los traslados conferidos anteriormente en el marco del presente sumario a través de las Providencias PV-2024-36705336-APN-GAJ#SSN del 11/04/2024 y PV-2024-48566797-APN-GAJ#SSN del 10/05/2024.

Nuevamente queda en evidencia el absoluto desinterés de la compañía por ejercer su derecho de defensa y, consecuentemente, sostener la autorización para operar conferida oportunamente por este organismo, en procura de demostrar un ejercicio normal y ajustado a derecho de su objeto social y exclusivo relativo al desarrollo de la actividad aseguradora.

Por todo lo expuesto, imputaciones formuladas y desarrolladas a lo largo de los acápites 3.3., 3.4. y 3.5., habiendo la aseguradora infringido las disposiciones legales y reglamentarias objeto de imputación, y considerando la entidad y gravedad de los incumplimientos demostrados durante la sustanciación del presente sumario, nos llevan a propiciar la máxima sanción de revocación de la autorización para operar como aseguradora contenida en el inciso d) del art. 58 de la Ley N° 20.091, fundada en los encuadres objeto de las sendas imputaciones (PV-2024-36705336-APN-GAJ#SSN, PV-2024-48566797-APN-GAJ#SSN, PV-2024-57981263-APN-GAJ#SSN y PV-2024-69497776-APN-GAJ#SSN) y de las cuales resulta el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y una

disminución de su capacidad económico-financiera.

Como consecuencia de la sanción impulsada en relación a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A (CUIT 30-50000111-5), corresponde –a su vez- revocar la autorización concedida oportunamente para operar como entidad aseguradora, en los términos del artículo 48 inciso g) de la Ley N° 20.091 y del artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación; la cual una vez firme (art. 94 inciso 9 de la Ley N° 19.550 y artículo 49 de la Ley N° 20.091), importará su disolución automática (conf. art. 163 inciso “j” del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo procederse a su inmediata liquidación forzosa (artículo 49 de la Ley N° 20.091, artículo 167 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 101 de la Ley N° 19.550), en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 20.091, propiciando la prohibición de realizar actos de administración respecto de sus Disponibilidades, a cuyo fin se propone ampliar la Inhibición General de Bienes decretada por Resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC, a los fines de alcanzar la totalidad de sus cuentas bancarias incluyendo las cuentas corrientes.

Ello, dejando asentado que la revocación sugerida resulta, en el caso concreto, producto del juzgamiento de la conducta de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en el marco de un procedimiento sumarial reglado por la Ley N° 20.091, que garantizó el derecho de defensa de la persona jurídica y que culmina con la máxima sanción (art. 58 inc. “d” de la Ley N° 20.091), por haber transgredido las normas jurídicas objeto de imputación.

IV.- SOBRE EL PEDIDO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Dicho todo esto, cabe referirse a la sorpresiva disolución anticipada y liquidación voluntaria comunicada por la aseguradora e ingresada al organismo a través del expediente EX2024-75695093-APN-GAJ#SSN, el pasado 18/07/2024 y a las 17:21:35 hs.

Efectivamente el pedido de liquidación voluntaria se encuentra previsto en el artículo 50 de la ley 20.091, el cual establece que *“Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control...”*, el cual, a su vez, se encuentra reglamentado por el punto 50.1 al 50.10 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA). El procedimiento establece una serie de requisitos y recaudos a efectos de analizar su procedencia y viabilidad.

Sin embargo, lo cierto es que en esta instancia del proceso, corresponde, en primer término y como se hizo, resolver en orden al sumario, a resultas de lo cual y según se dijera ut-supra, cabe propiciar la revocación de la autorización para operar en los términos del artículo 58 inc. d) de la Ley N° 20.091, su consecuente disolución –una vez firme- y la liquidación forzosa de la entidad (artículos 51 y 52 de la Ley N° 20.091).

Es que se entiende que admitir lo contrario en esta instancia del sumario, implicaría para esta Superintendencia de Seguros de la Nación, incurrir en una responsabilidad por omisión en el ejercicio de sus funciones (Leyes N° 20.091 y N° 26.944), en desmedro de los derechos de asegurados y terceros, y en contra de la actividad aseguradora en su conjunto.

Pretender considerar la disolución voluntaria comunicada a esta autoridad de control, con el alcance perseguido, nos llevaría al absurdo de que a través de este mecanismo, cualquier entidad aseguradora que hubiere incurrido en los groseros e injustificables comportamientos objeto de imputación a BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, y a punto de ser pasible de sanción en los términos de la Ley N° 20.091, utilice este artilugio para sustraerse de las consecuencias de su propio accionar y de cuya entidad y resultado, claramente no desconoce.

Máxime frente a una pretensión que resulta evasiva, que procura desviar la atención y que –además- busca sustraerse de las medidas sancionatorias que debe adoptar esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y de sus inevitables consecuencias.

Las improcedentes y lábiles manifestaciones formuladas por el Sr. Presidente de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A y que da cuenta el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 17/07/2024, expuestas en frases del estilo: “... *que la situación operativa de la aseguradora en la que hoy se encuentra, tiene explicación y fundamento en una sucesión de eventos y de restricciones que son responsabilidad del propio incumplimiento del Estado Nacional, y de las faltas de servicios contumaces de entidades y funcionarios públicos...*” y/o “... *el ejercicio abusivo del órgano de control de facultades delegadas, que has desatendido los efectos que han producido el propio Ministerio de Economía de la Nación...*” y/o “... *la situación en la que nos ha colocado el Estado Nacional y la propia Superintendencia de Seguros de la Nación...*”; no hacen más que avalar lo expuesto e intentar conmovier a esta autoridad de control en el afán de torcer la suerte del sumario; además de elucubrar una acción futura de responsabilidad del Estado y/o de esta Superintendencia de Seguros de la Nación (conf. Ley N° 26.944) que quedará, a todo evento, para otra oportunidad.

Por ello, se entiende que la solicitud formulada deviene de abstracto tratamiento en razón a la sanción de revocación sugerida (art. 58 inc. “d” Ley N° 20.091), puesto que en esta instancia del proceso reglado, mal podría esta autoridad de control omitir la resolución del sumario en trámite, pues estaría faltando a su responsabilidad y obligaciones previstas en la Ley N° 20.091, las cuales resultan imperativas e indelegables.

En este orden de ideas no debemos olvidar lo que con toda lógica señaló la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala A-, en oportunidad de confirmar las medidas cautelares que pesan sobre BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A (Exp. 7587/2024 y 7961/2024), en cuanto a que: “*La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente "en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado (CSJN, 23/2/93, " Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima"). A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A.")*).

Ese poder de policía consiste en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, t. I, 3ª LL, 2001, pág. 43).

*La SSN, en virtud de lo dispuesto en la ley 20091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 44). **El poder de policía no consiste en una facultad otorgada por la ley sino que se debe cumplir obligatoriamente. De ese modo, cuando los deberes consecuentes aparecen omitidos o el poder de policía es ejercido de forma insuficiente, excesiva o abusiva, esa falta genera la responsabilidad estatal. Ante dicha inconducta, el Estado responde extracontractualmente frente a los asegurados, beneficiarios y terceros damnificados en la medida en que se configuren los supuestos generales de reparación por daños (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 86)***

(CNCom, esta Sala, Transportes Automotores Riachuelo SA C/ Superintendencia de Seguros de la Nación S/ Ordinario. ExpteN° 69336/95 del 29/12/21).

Concluyendo más adelante en que:

*“... Es claro que en la actividad aseguradora hay un interés público comprometido, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía particularmente intensificado, para lo cual, la SSN tiene asignadas funciones y facultades que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Stiglitz, op. ct. pág. 48 y citas; CNCom, Sala A, 30.12.98 Rigolleau c Solvencia Cía de Seg. LL-199-B-541). **Más aún, la omisión de controlar el pago oportuno de los siniestros, bien puede configurar un defectuoso ejercicio de la actividad de control que debe llevar a cabo la SSN, generando responsabilidad estatal**”.* (ver punto 7 de ambos fallos de fecha 22/05/2024, y el destacado me pertenece).

Por último, no quiero dejar de señalar que lo desarrollado de manera alguna importa desconocer u obstaculizar la soberana decisión que -bajo otras circunstancias- pudiera adoptar cualquier órgano de gobierno en orden a proceder a su disolución voluntaria y consecuente liquidación.

Decisión soberana que en el caso concreto y a las resultas de la sanción a aplicarse en los términos del artículo 58 inc. d) de la Ley N° 20.091, de una manera u otra, convergen en la revocación de la autorización para operar (conf. artículo 48 inciso “d” o “g” de la Ley N° 20.091 y artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación) y su consecuente liquidación forzosa (artículo 49 de la Ley N° 20.091, artículo 167 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 101 de la Ley N° 19.550).

Ahora bien, lo cierto es que a las resultas de la sanción impulsada lo que deviene inaceptable en el caso de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, es la manera en que pretende transitar su liquidación. Porque no debemos soslayar que -en su caso- dicha liquidación será consecuencia de la revocación dispuesta por esta autoridad de control, imponiéndose, de esta forma, la liquidación forzosa de la entidad (arts. 51 y 52 de la Ley N° 20.091).

Y es que el procedimiento reglado y transitado, así como el deber de protección de los derechos de los asegurados y terceros, obliga a este organismo de control disponer la revocación forzosa de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A (CUIT 30-50000111-5), en tanto la misma ha demostrado, con creces, su falta de vocación de cumplir con sus obligaciones para con sus asegurados y terceros, y su desapego con el control que debe ejercer esta autoridad de control en el marco de la Ley N° 20.091 y su reglamentación.

Con lo cual y bajo las actuales circunstancias, dejar en manos de BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A un proceso de liquidación voluntaria y con los liquidadores designados por ella a tal fin, implicaría que éstos no sólo pasen a ejercer la representación de la sociedad, sino que además, conserven la administración de los bienes para la realización del activo y la cancelación del pasivo, previa presentación de un balance de liquidación (conf. puntos 50.1 al 50.10 del RGAA) que en este contexto resulta irrelevante. Todo lo cual, se considera inaceptable.

Es por ello que en el caso concreto resulta inadmisibles e improcedente la propuesta de liquidación voluntaria que fuera aprobada por unanimidad en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17/07/2024, ya que en modo alguno podemos coincidir en que la liquidación voluntaria sugerida, en el marco de las graves irregularidades e inconductas demostradas a través del sumario, constituye *“... el mejor remedio jurídico para resguardar el derecho de los asegurados, asegurables y terceros damnificados, que verían cercenados o reducido sus derechos*

frente a una eventual liquidación forzosa”.

Y es que en el marco de una liquidación forzosa como la que aquí se propicia, resulta innegable que el tránsito de ésta quedaría sujeto al control jurisdiccional de la justicia comercial con especial competencia en la materia, y de una Comisión Liquidadora designada por esta autoridad de control en el marco de sus atribuciones legales (arts. 51, 52 y 67 de la Ley N° 20.091).

Es más y en este orden de ideas, adviértase que la propia Ley N° 19.550, en su Capítulo I, Sección XIII, De la liquidación.-, si bien el art. 102 en principio establece que la liquidación de la sociedad queda a cargo del órgano de administración, también deja a salvo casos especiales como el que aquí se configura.

Avalando lo expuesto y para terminar, no quiero dejar de señalar que resulta pacífica la doctrina y la jurisprudencia en el entendimiento de que el procedimiento que se desencadena a partir del momento de la disolución no debiera ser para la mera conveniencia de los socios sino que se establece también en salvaguarda de los derechos de los acreedores de la sociedad (entre otros, CNCom, Sala C, 28/12/78, JA, 1979-III-303, n° 28.596; íd., Sala E, 13/09/84), los cuales en materia aseguradora, resultan de especial interés público.

Con lo cual, la liquidación voluntaria comunicada por BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, se considera improcedente e inoponible a esta autoridad de control, con sustento en los arts. 48, 51, 52, 58, 64 y 67 de la Ley N° 20.091, haciéndole saber a los administradores y demás miembros de la entidad que en el tránsito de la liquidación deberán ajustar su conducta a lo previsto en los artículos 159, 160, 167 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 59 de la Ley N° 19.550 y artículo 8 de la Ley N° 20.091.

V.- Conclusión

Por lo expuesto, de compartirse el temperamento expuesto, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.23 18:08:35 -03:00

Juan Manuel Fabbi
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.23 18:08:36 -03:00